



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N° 142 - 2012
JUNÍN

Lima, diez de setiembre de dos mil trece.—

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por los sentenciados HERNANDO KENT VILLANES LÓPEZ y RÓMULO CHUSPE BENAVENTE contra la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos setenta, del once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró NO HABER NULIDAD en el extremo que los condenó como autores del delito de homicidio en agravio de Fidel Jeremías Solís y Alberto Laura Lizarbe a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y HABER NULIDAD en otro extremo de la sentencia recurrida de fojas setecientos treinta y seis, del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, reformándola fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los sentenciados Villanes López y Chuspe Benavente en su demanda de fojas una, subsanada a fojas cuarenta y nueve —del cuadernillo formado en esta instancia—, interponen demanda de revisión contra la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos setenta, del once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró NO HABER NULIDAD en el extremo que los condenó como autores del delito de homicidio en agravio de Fidel Jeremías Solís y Alberto Laura Lizarbe a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y HABER NULIDAD en otro extremo de la sentencia recurrida de fojas setecientos treinta y seis, del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, reformándola fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados.

NO HABER NULIDAD en un extremo y HABER NULIDAD en otro extremo en la sentencia de fojas setecientos treinta y seis, del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, que los condenó como autores del delito de homicidio en agravio de Fidel Jeremías Solís y Alberto Laura Lizarbe a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los



agraviados. Se ampara en el artículo 361° inciso 5 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Que, como sustento de la demanda, señala lo siguiente:

1. Como miembros de la Policía Nacional del Perú fueron condenados por delito de homicidio, sin embargo los efectivos policiales Hernán Marcial Zuzunaga Cardich y Jorge Luis Chang Montesinos, quienes también fueron comprendidos y procesados en la misma operación policial que determinó la condena, fueron absueltos por sentencia firme del veintinueve de diciembre de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Penal de Junín.
2. En el último fallo se precisó que en el juicio oral se actuaron pruebas no ejecutadas en el juicio oral que se les llevó a cabo. Es el caso del examen del perito Hugo Meza Victoria, quien aceptó que se equivocó cuando mencionó que el disparo contra las víctimas fue a corta distancia. También se actuó la testifical de Mario Rolando Castro Miranda, Jefe en ese entonces de la Oficina de Inteligencia de la Octava Dirección de la Policía Nacional del Perú, quien les ordenó efectúen la intervención correspondiente ante la información que recibió de la existencia de un grupo terrorista.
3. También se estableció por la perito Norma Baltazar Jiménez que la toma de muestras de los dos fallecidos y otro vivo para la pericia de absorción atómica se efectuó días después de ocurrido el hecho.
4. Acompaña como prueba nueva: (i) el expediente correspondiente donde consta el nuevo juicio oral y la sentencia absolutoria; (ii) las declaraciones y exámenes a los peritos contenidas en el segundo juicio oral que determinó la absolución de sus coimputados.

TERCERO. Que por auto de fojas cuarenta y seis, del diez de septiembre de dos mil doce, se dispuso la subsanación de determinadas omisiones en la demanda de fojas una. Producida ésta, por auto de fojas sesenta, del seis de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite la referida demanda de revisión y se solicitó el expediente que contiene las sentencias objeto de revisión penal.

CUARTO. Que elevado el expediente judicial requerido y producida la vista fiscal conforme al dictamen de fojas sesenta y ocho, se señaló vista de la



causa para el día de la fecha, según es de verse del decreto de fojas setenta y tres, del seis de agosto último.

QUINTO. Que producida la vista de la causa con el alegato oral del abogado defensor de los condenados, su estado es la de resolver la pretensión de revisión de los demandantes Villanes López y Chuspe Benavente. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el proceso de revisión es procedente contra las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados y Salas del Orden Jurisdiccional Penal ordinario. Los demandantes invocan como fundamento jurídico de su demanda el artículo 361° inciso 5 del Código de Procedimientos Penales. Su tenor es el siguiente: *“La sentencia condenatoria debe ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado [ahora se centra en la jurisdicción penal ordinaria] o la pena que haya sido impuesta: (...) 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos o por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*.

Es de tener presente que la revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tiene por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia –en la medida que hayan sido declaradas judicialmente–, con entidad suficiente para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

No es del caso cuestionar la legalidad del fallo pues su naturaleza de acción extraordinaria de impugnación no lo permite.

SEGUNDO. Que la Ejecutoria Suprema, al ratificar la sentencia condenatoria de instancia, declaró probado que los demandantes, y sus dos coimputados Zuzunaga Cardich y Chang Montesinos, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la cuadra catorce del jirón Loreto, ubicado en los alrededores de la ciudad de Huancayo, hicieron uso de sus armas de fuego y dieron muerte a Fidel Jeremías Solís, quien falleció



inmediatamente, y Alberto Laura Lizarbe, quien murió después como consecuencia de las heridas inferidas. Se estimó que la intervención policial fue irregular.

Es de precisar que también se puntualizó que no se acreditó que el Mayor PNP Castro Miranda ordenó la intervención policial –no concurrió al juicio oral–; que el encuentro con los agraviados fue casual, no se trató de una reunión terrorista –los agraviados eran proclives a delitos contra el patrimonio–; que la pericia balística carece de validez; que la toma de muestras para la prueba de absorción atómica fue sin autorización y sin presencia del fiscal o del juez; que el acta de incautación sólo fue suscrita por los imputados; que el médico que realizó la autopsia señaló que el disparo que mató a Jeremías Solías fue a corta distancia; que el atestado policial por terrorismo fue desestimado por el fiscal.

TERCERO. Que del segundo juicio oral y de la segunda sentencia, esta vez absolutoria contra los otros dos coimputados, fluye lo siguiente:

1. Los acusados prestaron servicios en la sección de inteligencia de la Policía Nacional del Perú en Huancayo. El Jefe de esa Sección, Mayor Policía Nacional del Perú Mario Rolando Castro Miranda, recibió una información de que un grupo de terroristas estaba por la calle Loreto, por lo que ordenó a los Tenientes Chang y Zuzunaga, conjuntamente con otros efectivos policiales –entre ellos los impugnantes Villanes López y Chuspe Benavente–, los intervengan.
2. El Mayor Castro Miranda, luego recibió la información de que hubo un enfrentamiento como consecuencia de esa intervención, donde resultaron dos personas heridas y un tercero al cual se capturó. Con respecto al material incautado, el mayor observó una bolsa y un arma de fuego, por lo que las puso a disposición de la Dirección contra el Terrorismo para las investigaciones correspondientes. Afirma que los encausados fueron felicitados por la superioridad y actuaron por orden superior.
3. Las pericias de absorción atómica realizada en los tres intervenidos dieron positivo para uso de armas de fuego. El intervenido vivo fue denunciado por delito contra la seguridad pública.
4. El arma incautada a los intervenidos arrojó características de haber sido empleada para efectuar disparos reales y los casquillos para cartucho de revólver fueron percutidos por la referida arma de fuego [dictamen de pericia balística forense de fojas sesenta y dos].



- 
5. Los intervenidos tenían antecedentes delictivos, aunque no por terrorismo. Incluso, uno de ellos había estado involucrado en un proceso por terrorismo. Por tanto, los imputados utilizaron reglamentariamente sus armas de fuego.
 6. El perito médico Hugo Meza Victoria aceptó que el disparo no fue a corta distancia –haberlo afirmado anteriormente fue un error–. La perito Norma Baltazar Jiménez explicó en el acto oral que realizó la toma de muestras de los intervenidos: dos fallecidos y un tercero vivo, a dos o tres días de ocurridos los hechos. El examen se realizó en Lima por dos peritos.



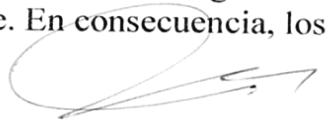
CUARTO. Que, por consiguiente, la prueba nueva –consistente en un segundo juicio oral, en el que se llevaron a cabo actos de prueba no realizados en el juicio anterior, es decir, prueba distinta y complementaria– que incide en el hecho mismo y en sus circunstancias concomitantes declaradas probadas en la segunda sentencia, viene a enervar el juicio de culpabilidad de la sentencia de instancia y Ejecutoria Suprema impugnadas en revisión. Es decir, tienen entidad para enervar el juicio histórico de las sentencias cuestionadas y deducir a partir de ella la inocencia de los impugnantes en vía de acción de revisión.

La demanda debe estimarse y así se declara. No hace falta un nuevo juicio. El fallo debe ser, por consiguiente, rescindente y rescisorio.

DECISIÓN



Por estos motivos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por los sentenciados HERNANDO KENT VILLANES LÓPEZ y RÓMULO CHUSPE BENAVENTE contra la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos setenta, del once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró NO HABER NULIDAD en el extremo que los condenó como autores del delito de homicidio en agravio de Fidel Jeremías Solís y Alberto Laura Lizarbe a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y HABER NULIDAD en otro extremo de la sentencia recurrida de fojas setecientos treinta y seis, del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, reformándola fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, los





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

82
SALA PENAL TRANSITORIA

REV. SENT. N° 142-2012 / JUNÍN

ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de homicidio en agravio de Fidel Jeremías Solís y Alberto Laura Lizarbe. **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado y se **RESTITUYA** en sus derechos a los encausados absueltos y pagos efectuados. **DISPUSIERON** se notifique la presente Ejecutoria a todas partes del proceso originario.
S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

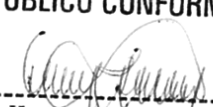
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 OCT. 2013